

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2021 00486

Se decide la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en art 545 del C.G.P., y declarar ilegales todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia económica a favor del demandado RICARDO NAVIA RAMOS.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Adicionalmente es importante precisar, que no basta con seleccionar o identificar la causal del listado taxativo, si los hechos en que se fundamenta la nulidad se divorcian de la causal escogida. Ello por cuanto la taxatividad es entendida en sentido estricto, es decir, tiene que haber identidad entre la causal y los hechos que le sirven de base.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.:

*“Efectos de la aceptación: **A partir de la aceptación de la solicitud** se producirán los siguientes efectos:*

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma precitada, y como quiera que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado RICARDO NAVIA RAMOS es de fecha 26 de mayo de 2021, anterior a la fecha de radicación de la demanda 15 de junio de 2021, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto que libra mandamiento de pago, ya que el mismo no procedía por ser posterior a la admisión de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso y archivar las diligencias.

3.- ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 27 Hoy 15-06-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario